

SECRETARIA DEL JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, Octubre cinco (5) del 2020, en la fecha paso el presente proceso al despacho para el correspondiente tramite. Sírvese a proveer.

RICARDO LOPEZ SUAREZ.

SECRETARIO.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA – GUAJIRA.*

Riohacha, La Guajira Octubre cinco (05) del dos mil veinte (2020).

PROCESO DE CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

Demandante: NADINA PEREZ CUAN, en representación de su hijo ALDAIR JOSE ESPINOZA PEREZ.
Radicado: 44-001-31-10-001-2020-00090-00
Asunto: **INADMISIÓN.**

Vista la nota secretarial que antecede y una vez revisada la demanda instaurada por la señora NADINA PEREZ CUAN en representación de su hijo ALDAIR JOSE ESPINOZA PEREZ, por medio de apoderado judicial, se observa que esta no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, vislumbrados los siguientes defectos:

- 1- El poder es insuficiente, no indica el correo electrónico del apoderado judicial la cual debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados, conforme lo indica el artículo quinto (5) del Decreto 806 del seis (6) de Junio del 2020.
- 2- No se indicó el correo electrónico del señor demandante el cual es obligatorio de acuerdo a los artículos tercero y sexto del Decreto 806 del 2020 y Artículo 82-10 del Código General del Proceso.
- 3- Observa este despacho judicial que el documento anexado como prueba “certificado de registro civil” bajo el numero 2117990 aportado **no es valido**, toda vez que solo se tiene como prueba el Registro civil de nacimiento (82 numeral 11, 84 numeral 3 del Código General del Proceso).

La falta de los requisitos descritos anteriormente, impide su admisión conforme lo cita el artículo 90 del Código General del Proceso; en consecuencia, el Juzgado de Familia Oral:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de Cancelación de Registro Civil de Nacimiento, promovida por la señora NADINA PEREZ CUAN en representación de su hijo ALDAIR JOSE ESPINOZA PEREZ por medio de apoderado judicial, por lo descrito en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda de reconvencción conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA al Doctor HECTOR RIVADENEIRA PEÑARANDA, para actuar únicamente a efectos de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito